



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 17 DE AGOSTO DE 2022

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2017-00705-00
Demandante	GIRALDO DE JESUS MEJIA JIMENEZ
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMULADA POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA **22 DE JUNIO DE 2022**. (Exp. Digital - 16ConstestacionDemandaDistrito)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: jeinson chavez <jeinsonchavez@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2022 3:04 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Direccion Seccional - Seccional Cartagena; maracelarellano@hotmail.com; jeinsonchavez@hotmail.com; juridicaprocesos@cartagena.gov.co; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
Asunto: Rad. 0705-2017 RD de GIRALDO MEJIA JIMENEZ y otros vs RAMA JUDICIAL - DISTRITO DE CARTAGENA - CONTESTACION DEMANDA
Datos adjuntos: Rad. 2017-00705 CONTESTACION DEMANDA.pdf

Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar buena tarde.

Remito memorial contestando la demanda dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo.

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ
ABOGADO DEFENSA JUDICIAL
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

ABOGADO

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Mag. Ponente Moisés Rodríguez Pérez

Radicado: 13001-23-33-009-2017-00705 00

ACCIÓN: Reparación Directa

DEMANDANTE: Giraldo de Jesús Mejía Jiménez y otros.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.277.872, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.207.966 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS**, todo lo cual consta en el poder que se encuentra aportado dentro del expediente, estando dentro del término legal, concurro respetuosamente a su despacho con el fin de Contestar la Demanda de Reparación Directa, en los siguientes términos:

DE LAS PRETENSIONES

El demandante pretende la indemnización por el daño antijurídico producido por la acción u omisión en la que presuntamente incurrió el Distrito de Cartagena a través del Inspector de Policía de la comuna No. 14 ciudadela 2000, al restituir un inmueble arrendado que se encontraba

destinado al arriendo de un local comercial de propiedad del demandante teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

II.EXPOSICION DETALLADA Y PRECISA SOBRE EL CAPITULO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Nos atenemos a lo que se llegue a probar en el proceso.

HECHO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

HECHO TERCERO: Nos atenemos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

HECHO CUARTO: Nos atenemos a lo que se llegue a probar dentro del proceso, no obstante, es cierto que el día 2 de junio se adelantó diligencia de restitución de inmueble arrendado por parte del Inspector de Policía de la Comuna 14 atendiendo las ordenes contenidas en el despacho comisario de fecha 2 de junio de 2015.

HECHO QUINTO: No es cierto. La realización de la diligencia obedeció a una orden proferida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Descongestión de Cartagena de Indias, en razón de un despacho comisario, por lo cual, si bien se disponía de la restitución del bien inmueble a la señora Ana Elvia Rendon Hurtado, no se realizó ningún despojo o sustracción de elementos que se encontraban en el bien inmueble, afirmaciones que no se encuentran probadas y no hacen parte de la realidad de los hechos acontecidos.

No obstante, es claro que el demandante contaba con las herramientas legales para ejercitar su derecho a la defensa, así como referente a los bienes muebles que presuntamente le ultrajaron dispone de las

herramientas judiciales que no son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, de las cuales no cuenta con elementos suficientes probatorios para demostrar su manifestación.

A LOS HECHOS SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCEAVO, DOCEAVO, TRECE Y CATORCEAVO: A los presentes hechos, por tratarse de determinaciones que no conciernen al ámbito de decisión por parte de la Inspección de Policía y del Distrito de Cartagena, nos atenemos a lo que se llegue a probar dentro del proceso, sin embargo, es preciso reiterar lo siguiente:

El artículo 37. Del Código General del Proceso, ordena que la comisión podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza, el artículo 171 de la misma codificación indica que, para diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester, no podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, y podrá ser dirigida por los tribunales superiores y los jueces a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en el código general del proceso, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

En ese orden de ideas, la comisión es un mandato que emite un órgano jurisdiccional del cual ordena a una autoridad administrativa en algunas ocasiones para que ejecute una disposición para la cual el juez o magistrado no pueda ejercitarla, teniendo en cuenta que la comisión deberá ceñirse a la solicitud que se realice.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Inexistencia del error jurisdiccional del Distrito de Cartagena – fundamentos para la ejecución de una orden judicial por parte de un Inspector de Policía.

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su constitucionalización al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, interés o situación.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma

legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.

En ese orden de ideas, la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

Ahora bien, El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

Luego entonces, se ha definido como el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho.

Asimismo, se ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que "una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado.

En este sentido, se afirma que por error judicial "ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar.

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

Por otra parte, la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso o anormal funcionamiento de la justicia parte de la premisa de que "todo acto de comportamiento del servicio de la justicia que haya tenido incidencia sobre los derechos de las personas y con relación a la función judicial, debe poder fundar la responsabilidad del Estado.

Frente a lo anterior, se tiene probado que el actor a través de apoderado, el día de la diligencia que se cuestiona al Inspector de Policía no ejerció su oposición al momento de la restitución, limitándose a petitionar que se le entregara copia del Despacho Comisorio, procedimiento que se encontraba contemplado para la fecha de los hechos en el Código de Policía.

Por otra parte, no puede desconocerse que el demandante no tenía derecho alguno sobre el bien inmueble, situación que finalmente fue reconocida cuando el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión

finalmente profirió sentencia el día 18 de enero de 2016, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y finalmente ordenando la restitución del bien inmueble a la propietaria.

En conclusión, no puede imputarse un error jurisdiccional a una entidad, cuando el inspector de policía obro en ejercicio de una comisión remitida por un Juez de la República, quien a cargo del secretario del Juzgado emitió una orden y que fue en cumplimiento de un deber legal, ejercitando el mandato conferido.

En cuanto a los daños que se derivan de los perjuicios patrimoniales, es preciso resaltar que no se estimaron en su momento por parte del apoderado, y no obran suficientes elementos probatorio para determinar el valor de los mismos, dados su depreciación económica, en razón de lo anterior, solicito que no sean reconocidos al accionante.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Distrito de Cartagena, como entidad territorial que es una persona jurídica de derecho público que, dentro de la división general del territorio, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y ejerce, con arreglo a principios de coordinación, concurrencia y solidaridad, las competencias que le sean asignadas por la Constitución y la Ley.

Ahora bien, el Inspector de Policía es el agente que le corresponde dar trámite, mantener y ejecutar ordenes de policía conforme a los procesos policivos que tenga a su cargo, sin embargo, para el caso concreto, la orden proferida no devino de la actuación administrativa que mantiene el Inspector, como funcionario que ejerce funciones jurisdiccionales, sino que lo realizo en virtud de una orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Civil

Municipal de Descongestión en cabeza de un empleado del juzgado, y de la cual obro un despacho comisorio.

En este orden de idas, solicito se declare la falta de legitimación en la causa por parte del Distrito de Cartagena, al no tener injerencia alguna en la orden emitida, Maxime aun cuando es el mismo demandante quien da a conocer que el despacho comisorio fue suscrito por el secretario del Juzgado Tercero Civil de Descongestión.

Inexistencia Del Régimen de Responsabilidad a Cargo del Distrito de Cartagena de Indias.

En materia de responsabilidad administrativa es preciso indicar que la constitución de 1991, instituyo el régimen de responsabilidad extracontractual por parte del estado, sin privilegiar ningún título de imputación, quedando a expensas del juez atribuir cual serían los elementos que estructuran el mismo de acuerdo con las pruebas presentadas en la demanda.

En razón de ello, uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad es el daño, el cual debe ser antijurídico el cual se deriva de la concepción traída a colación por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, ciñendo la antijuridicidad en la ausencia de justificación jurídica que obligue a la víctima a padecerlo ó como la lesión o el menoscabo de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar".¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; y sentencia de 13 de agosto de 2008, exp. 17042, entre otras. Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1995.

En tal caso, el daño en su sentido natural es un hecho consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien en su persona, bienes, libertad, honor entre otros y que causa la disminución en el patrimonio o desventajas que afectan a un individuo, y que, por consiguiente, el mismo debe ser cierto, concreto y determinado, actual o futuro y antijurídico e imputable.

Ahora bajo ese mismo régimen de responsabilidad, se encuentra determinado los títulos sobre los que se edifica o emerge del daño, sea por falla en el servicio, riesgo excepcional, privación injusta, error jurisdiccional entre otros, de los cuales, se privilegia la falla en el servicio, concerniente a la responsabilidad objetiva y que debe dejar en evidencia el error cometido.

Con respecto a la responsabilidad del Estado por el riesgo excepcional que suponen las actividades peligrosas, en los cuales se encuadra la conducción de energía eléctrica la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A su vez, ha referido que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para

establecer cuando un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por si misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demos asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²"

Inexistencia del daño material, inmaterial, lucro cesante y daño antijurídico a cargo del Distrito de Cartagena de Indias.

Si bien es cierto, que se está frente a la ocurrencia de un daño, no puede decirse que este sea antijurídico y atribuible a la administración distrital, pues el juicio de imputación debe ser atinente a las pruebas que demuestren la causación del daño por parte de la entidad, los cuales dentro del paginario no se logra evidencia alguna.

De tal manera, que la indemnización del daño antijurídico es atribuible al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica clara sin que pueda apartarse de las estructuras reales que se configura sobre las mismas.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

Por tanto, debe plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, debe analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño.

En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos que le cernía a la misma, y por consiguiente, es claro que en el paginario no se evidencia la atribución del peligro de la escorrentía, ni que el mismo hubiere sido el causante de la caída del actor, ni se encuentra acreditado que los hechos hubieren acontecido de la forma narrada en la demanda.

Excepción Genérica o Innominada que resulte probada.

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

ABOGADO

•Téngase las aportadas con la presente contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho, se decrete la declaración del demandante señor GIRALDO DE JESUS MEJIA JIMENEZ para que absuelvan el interrogatorio que le formularé verbalmente en la audiencia respectiva o en escrito presentado con anterioridad.

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes:

Téngase las aportadas con la presente contestación.

PRUEBA TRASLADADA

Ordénese que se aporte copia del proceso judicial que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, que ordeno la restitución del bien inmueble a favor de la señora Ana Elvia Rendon Hurtado.

NOTIFICACIONES

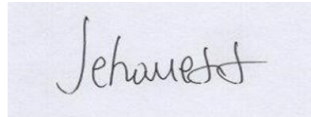
Al representante legal del Distrito de Cartagena de Indias, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la dirección centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de la aduana, o en su correo electrónico notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

ABOGADO

Recibiré notificaciones en la calle 78 No. 55-117 apto 303 edificio flamingo barrio villa country de la ciudad de Barranquilla, o en mi correo electrónico jeinsonchavez@hotmail.com celular 310-6580295.

Respetuosamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Jeinson Chavez Jimenez'.

JEINSON CHAVEZ JIMENEZ

C.C. 72.277.872 de Barranquilla

T.P. 207.966 del C.S. de la Judicatura